En la ciudad de Rawson, capital de la Provincia del Chubut, el Superior Tribunal de Justicia, en Acuerdo, con la presidencia del señor Ministro Andrés Giacomone y la presencia de las señoras Ministras Silvia Alejandra Bustos y Camila Lucía Banfi Saavedra y de los señores Ministros Mario Luis Vivas, Ricardo Alberto Napolitani y Javier Gastón Raidan, procede al dictado de la sentencia definitiva en los autos caratulados: **« <PER_1> c/ <PER_2> s/ Exclusión de Tutela Sindical»** (Expte. N° 26564 - 2025), según el sorteo practicado oportunamente.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden la siguiente cuestión: ¿Es procedente el Recurso de Apelación?

La señora Ministra Camila Lucía Banfi Saavedra dijo:

I. El <PER_1> promovió acción de exclusión de tutela sindical contra el Sr. <PER_2> (CRU-00829900000058269-4), a fin de obtener autorización judicial para aplicarle una sanción disciplinaria consistente en una suspensión de tres días, imputándole haber ingresado al despacho del gerente general, fotografiado un proyecto de resolución no suscripto y difundido su contenido a través de redes sociales. Asimismo, ofreció prueba, entre la que se destaca la incorporación de actuaciones provenientes de otros procesos, en particular: " <PER_2> c/ <PER_1> s/ tutela sindical" (Expte. N° 870/2021), en trámite ante el Juzgado Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de Rawson; su correspondiente trámite recursivo ante la Cámara de Apelaciones de Trelew

Documento anonimizado por AymurAI

(Expte. CAT N° 98/2023); y el expediente administrativo <PER_1> N° 1148, caratulado "Investigación sobre presunta divulgación de información <PER_1>", agregado a " <PER_2> c/ <PER_1> s/ tutela sindical" (Expte. N° 870/2021).

El demandado contestó la acción y se opuso a su progreso (ID 1239644), interpuso defensa de cosa juzgada y ofreció prueba documental e informativa. Solicitó la remisión del expediente " <PER_2> c/ <PER_1> s/ querella sindical" (Expte. N° 296/2023), en trámite ante el Juzgado Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de Rawson y adhirió asimismo a la prueba instrumental ofrecida por el actor.

Por resolución interlocutoria SI 8/24, la magistrada de grado rechazó la excepción de cosa juzgada opuesta por el demandado, con costas. Sostuvo que el proceso anterior de tutela sindical (<PER_2> c/ <PER_1> s/ tutela sindical - Expte. N° 870/2021-) no resolvió la cuestión sustancial vinculada con la conducta atribuida al agente, sino que se limitó a invalidar la sanción por un defecto formal, consistente en la ausencia de un previo trámite de exclusión de tutela. En ese marco, entendió que el objeto del presente proceso -esto es, la obtención de dicha exclusión- no había sido materia de juzgamiento anterior, descartando así la existencia de cosa juzgada y la alegada vulneración del principio «non *bis in ídem*».

Luego, mediante Sentencia Definitiva N° 53/24, la jueza rechazó la demanda, con costas. Para así decidir, consideró que los hechos imputados no se encontraban suficientemente acreditados. En lo

Documento anonimizado por AymurAI

sustancial, valoró que las constancias fílmicas acompañadas no permitían identificar a persona alguna capturando imágenes ni reconocer a los agentes intervinientes, y que el testimonio del Sr. <PER_3>, si bien refería haber visto al demandado fotografiar un expediente, no permitía determinar el destino de dichas imágenes ni su eventual difusión, careciendo de corroboración suficiente. Asimismo, ponderó que las restantes pruebas aportadas no resultaban concluyentes para tener por configurada la conducta atribuida.

Contra dicho pronunciamiento se alzó la parte actora, quien en su expresión de agravios (ID 1801250), sostuvo que la sentencia adolecía de una defectuosa valoración de la prueba al omitir integrar de manera adecuada los elementos probatorios producidos. Señaló que el testimonio del Sr. <PER_3>, en concordancia con las demás constancias de autos, resultaba suficiente para tener por acreditado que el demandado tomó la fotografía del documento reservado y que, conforme al curso natural de los hechos, debía inferirse su posterior difusión. Cuestionó asimismo que la magistrada se limitara a una mera descripción de los antecedentes sin efectuar un análisis integral, incurriendo -a su entender- en una apreciación arbitraria de la prueba.

Corrido el traslado de ley, el demandado lo contestó solicitando el rechazo del recurso (ID 1812744). Sostuvo que la sentencia se ajustaba a derecho, destacó que el juez no se encuentra obligado a valorar la totalidad de la prueba producida sino únicamente aquella que resulte

Documento anonimizado por AymurAI

conducente para la decisión, conforme a las reglas de la sana crítica. Afirmó que el actor no logró acreditar los extremos invocados, en particular la autoría de la captura y difusión del documento, señaló que los testimonios citados carecían de precisión respecto de tales extremos. Asimismo, alegó que la expresión de agravios no constituía una crítica concreta y razonada del fallo, limitándose a manifestar un mero desacuerdo con la valoración efectuada por la sentenciante.

Elevadas las actuaciones, intervino la Excma. Cámara de Apelaciones de la ciudad de Esquel, la que mediante Sentencia Definitiva N° 37/25 resolvió hacer lugar al recurso de apelación, revocar el fallo de grado y admitir la pretensión. El tribunal entendió configuradas las infracciones invocadas y autorizó el levantamiento de la tutela sindical para aplicar la sanción disciplinaria, que consideró proporcional a la falta cometida por el agente. Impuso las costas al demandado en ambas instancias y, en razón del cambio de resultado, adecuó los honorarios de grado y reguló los correspondientes a la alzada.

II. El demandado interpuso apelación ordinaria contra la sentencia definitiva (ID 2030805). Concedido el recurso y elevadas las actuaciones -SI N° 197/25-, expresó agravios en tiempo y forma (ID 2053464).

En los primeros apartados identificó el objeto del recurso, fundó su procedencia y competencia, y reseñó los antecedentes del caso, haciendo referencia al trámite administrativo previo, a los

Documento anonimizado por AymurAI

procesos judiciales vinculados y al resultado de las instancias anteriores.

A continuación, el recurrente expuso su crítica contra la sentencia impugnada y desarrolló los agravios que sintetizaré seguidamente.

En primer lugar, denunció la vulneración del principio de contradicción y del derecho de defensa. Sostuvo que la Cámara valoró testimonios producidos en sede administrativa que no fueron reproducidos en el proceso judicial ni sometidos a repregunta, lo que impidió su adecuada contradicción. Señaló que no se verificó una efectiva subsanación de las deficiencias del procedimiento administrativo en sede judicial, en tanto las declaraciones testimoniales carecieron de inmediación y control por las partes.

En segundo término, cuestionó la valoración de la prueba efectuada por la Alzada, calificándola de arbitraria. Argumentó que la Cámara incurrió en contradicciones lógicas al desestimar la falta de corroboración fílmica y, simultáneamente, otorgar carácter concluyente a un testimonio único proveniente del sumario administrativo. Indicó que no se explicaron adecuadamente las razones por las cuales se descartaron las dudas advertidas en la instancia de grado, ni se justificó el cambio de criterio en la apreciación probatoria.

En tercer lugar, se agravió de la utilización de indicios para tener por acreditada la difusión del documento. Señaló que la Cámara efectuó un salto lógico al inferir la autoría de la divulgación a partir de la sola circunstancia de haber fotografiado el documento, sin que existiera prueba

Documento anonimizado por AymurAI

directa ni un conjunto de indicios concordantes, precisos y suficientes que permitieran arribar a dicha conclusión con el grado de certeza exigible, especialmente en un supuesto que involucra la afectación de una garantía constitucional.

En cuarto término, cuestionó la aplicación de la carga dinámica de la prueba, sostuvo que la Cámara invirtió indebidamente la carga probatoria en su perjuicio. Afirmó que correspondía al empleador acreditar de manera suficiente la existencia de una justa causa que habilitara la exclusión de la tutela sindical, no pudiendo suplirse la falta de prueba mediante presunciones o inferencias. Destacó, asimismo, la especial protección que asiste al trabajador con representación gremial y la vigencia del principio de inocencia.

Finalmente, formuló reserva del caso federal por encontrarse comprometidos derechos de raigambre constitucional vinculados a la libertad sindical y solicitó la revocación de la sentencia impugnada, con costas.

Corrido traslado del memorial de agravios, el actor respondió mediante la presentación ID 2069757. En primer término, planteó la inadmisibilidad del recurso por incumplimiento de los recaudos exigidos por el art. 19 inc. *f* de la ley V-174. Señaló que, si bien se encontraban configurados los requisitos relativos a la calidad de parte estatal y a la existencia de una sentencia definitiva emanada de cámara, no concurría el presupuesto de contenido patrimonial en debate, en tanto el proceso versa sobre una acción de exclusión

Documento anonimizado por AymurAI

de tutela sindical destinada a habilitar la aplicación de una sanción disciplinaria, sin involucrar una pretensión de naturaleza económica ni afectar intereses pecuniarios del fisco. Sin perjuicio de ello, y en forma subsidiaria, procedió a contestar los agravios. En lo sustancial, sostuvo que el memorial recursivo carece de una crítica concreta y razonada del fallo, limitándose a expresar una mera disconformidad con la valoración probatoria efectuada por la Cámara, sin demostrar errores de hecho o de derecho que justifiquen su revisión. En relación con los agravios vinculados con la supuesta vulneración del principio de contradicción y arbitrariedad en la valoración de la prueba, afirmó que la Alzada efectuó un análisis lógico y fundado de las constancias incorporadas, en particular del expediente administrativo disciplinario, el cual fue ofrecido como prueba documental sin objeciones y cuyas actuaciones -incluidos los testimonios- no fueron oportunamente impugnadas por el demandado. Señaló que la pretensión de restarles validez en esta instancia resulta extemporánea y contradictoria con la conducta procesal asumida. Destacó que la Cámara valoró correctamente el testimonio del Sr. <PER_3> como prueba relevante, en tanto testigo presencial del hecho, y que el recurrente no logra desvirtuar la entidad de dicha declaración ni demostrar la arbitrariedad que invoca, limitándose a reiterar argumentos ya considerados. En cuanto al agravio referido a la atribución de la difusión del documento mediante prueba indiciaria, sostuvo que la Alzada efectuó una reconstrucción lógica de los

Documento anonimizado por AymurAI

hechos a partir de las circunstancias acreditadas, utilizando inferencias razonables y concordantes que permiten concluir, con suficiente grado de plausibilidad, la autoría del demandado en la secuencia completa de la conducta investigada. Finalmente, rechazó la crítica relativa a la aplicación de la carga dinámica de la prueba, afirmando que la Cámara no invirtió indebidamente el «onus probandi», sino que se limitó a señalar la insuficiencia de la actividad probatoria del demandado para contrarrestar la prueba ofrecida por el actor. Por todo ello, solicitó el rechazo del recurso de apelación ordinario interpuesto, con costas.

III. Ya en el trámite ante esta sede, conferida intervención, el señor Procurador General emitió el Dictamen N° 208/25 -ID 2153962-. Opinó que el recurso de apelación no resulta atendible y propició su rechazo. Consideró que no se verifica la alegada vulneración del derecho de defensa ni del principio de contradicción, en tanto el demandado contó con oportunidad de ejercer su defensa, sin que se advierta afectación sustancial. Asimismo, entendió que no existió una indebida inversión de la carga de la prueba, sino una insuficiencia en la actividad probatoria del recurrente. En cuanto a la acusada arbitrariedad en la valoración de la prueba, estimó que la sentencia de Cámara explicó con claridad por qué tomó en cuenta el testimonio presencial, aún en ausencia de registro fílmico que lo acompañe y concluyó que se elaboró una conclusión coherente con los elementos del expediente, sin que se demuestre un

Documento anonimizado por AymurAI

razonamiento forzado ni fuera de lugar. Propició rechazar el recurso interpuesto y confirmar la sentencia apelada.

IV. Abordaré el examen de los agravios sintetizados en el apartado II., aunque, con carácter previo, debo señalar que la actual regulación del recurso prevista en el artículo 19, inciso f), de la Ley V N° 174 no requiere la existencia de un valor económico disputado ni que se afecten intereses fiscales, presupuestos que sí contemplaba la normativa anterior. Así lo ha precisado recientemente este Superior Tribunal en la Sentencia Definitiva N° 23/25. En consecuencia, el argumento del actor fundado en la inexistencia de un valor económico disputado carece de aptitud para impedir el tratamiento de la vía recursiva intentada.

Dicho esto, comenzaré por el análisis de las críticas vinculadas con la valoración de la prueba y la suficiencia de las constancias ponderadas por la Cámara, desde que la conclusión a la que arribe sobre ese aspecto condiciona los restantes cuestionamientos formulados, en tanto ellos remiten, en definitiva, a la base fáctica de la decisión adoptada por la Alzada.

De manera preliminar, considero necesario puntualizar que, en el marco de la presente acción, corresponde examinar si los elementos reunidos permiten tener por suficientemente probada la justa causa apta para habilitar el levantamiento de la tutela sindical pretendido, así como descartar la presencia de motivaciones antisindicales.

Documento anonimizado por AymurAI

Pues bien, adelanto que las críticas en análisis resultan atendibles, en tanto ponen de manifiesto desaciertos relevantes en el razonamiento desarrollado por la Cámara para tener por acreditados los hechos atribuidos al demandado.

Sobre estos aspectos, el Dr. Flass señaló que la imputación formulada al accionado comprendía dos conductas diferenciadas: la obtención de una fotografía de un proyecto de acto administrativo y su posterior difusión.

Respecto del primero de esos hechos, sostuvo que la declaración testimonial del Sr. <PER_3> -a quien consideró testigo presencial y respecto del cual afirmó no encontrar motivos para dudar de sus dichos- permitía tener por acreditado que el demandado ingresó junto a aquél a la oficina del gerente general, observó el proyecto de acto administrativo, manifestó su indignación por su contenido y procedió a fotografiarlo. Con base en ello, entendió demostrada la transgresión a los deberes impuestos por los arts. 24 inc. *e* y 25 inc. *d* del estatuto y consideró que dicha conducta resultaba, por sí sola, suficiente para justificar el levantamiento de la tutela sindical pretendido.

En cuanto al segundo hecho imputado -la difusión del documento- sostuvo que la controversia no giraba en torno a su existencia sino a la autoría y estimó que ésta podía inferirse válidamente mediante prueba indiciaria construida a partir de hechos previamente acreditados. El Dr. Petris adhirió expresamente a tales fundamentos.

Es precisamente la primera de esas conclusiones la que corresponde examinar,

Documento anonimizado por AymurAI

puesto que la propia Cámara entendió que dicha conducta resultaba, por sí sola, suficiente para justificar el levantamiento de la tutela sindical pretendido.

Ahora bien, la construcción desarrollada reposa sustancialmente sobre la declaración testimonial del Sr. <PER_3>, producida en sede administrativa, sin contar con otros elementos probatorios de entidad suficiente que permitan fortalecer la imputación atribuida al demandado. Hago notar que las testimoniales rendidas en los autos " <PER_2> c/ <PER_1> s/ tutela sindical" (Expte. N° 870/2021), en trámite ante el Juzgado Civil, Comercial,Laboral, Rural y de Minería de Rawson"-solicitadas como medida para mejor proveer por la Alzada- no pudieron ser habidas (conforme constancia de fecha 2/6/25).

Examinada esa construcción a la luz de las críticas formuladas por el recurrente y de las consideraciones preliminares efectuadas respecto del objeto de este tipo de procesos, advierto que la referida declaración testimonial no alcanza, por sí sola, para otorgar el grado de certeza que la naturaleza de la cuestión debatida imponía.

Añado, asimismo, que no modifica esta conclusión la invocación de la Alzada de la teoría de las cargas probatorias dinámicas. Las deficiencias que presenta la prueba producida en autos no pueden ser soslayadas

Documento anonimizado por AymurAI

atribuyendo al demandado una insuficiente actividad probatoria, pues dicho instituto no autoriza a suplir la falta de acreditación de los extremos que incumbía demostrar a la parte actora.

En efecto, aun cuando se admita -tal como lo sostuvo este Superior Tribunal en la causa « <PER_4>» (STJCh SDL 6/19), con apoyo en la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los precedentes «Pellicori», «Sisnero» y «Varela»- la aplicación de un esquema dinámico de distribución de las cargas probatorias en supuestos donde se denuncia una motivación discriminatoria o antisindical, ello no conduce a la solución adoptada.

En el caso, el accionado ofreció como prueba los autos " <PER_2> c/ <PER_1> s/ Querella Sindical" (296/23 - 393/24 CAT) -agregada a la causa en fecha 10/9/24-, que al momento del dictado de la sentencia recurrida ya contaban con sentencia firme y que fueron promovidos, entre otros aspectos, con motivo del hecho aquí debatido. Comparto las conclusiones allí alcanzadas en cuanto se consideró que la investigación había sido direccionada exclusivamente contra el Sr. <PER_2>, pese a que surgía de las propias constancias administrativas que el Sr. <PER_3> también se encontraba presente en la oficina del gerente general al momento de los acontecimientos investigados. Del mismo modo, coincido con la valoración efectuada en dicho pronunciamiento respecto del carácter arbitrario de haber otorgado plena credibilidad a la declaración de este último para orientar, con ese único

Documento anonimizado por AymurAI

elemento, la investigación hacia el aquí demandado, circunstancia que justificó la calificación de tal proceder como una práctica antisindical.

De este modo, no albergo dudas en cuanto a que el demandado logró acreditar la existencia de una conducta antisindical en los términos exigidos por la doctrina antes citada. Por el contrario, el actor no demostró con suficiente solidez la conducta imputada al demandado ni, por ende, la existencia de una justa causa apta para habilitar el levantamiento de la tutela sindical pretendido.

Robustece la conclusión de que la prueba producida no alcanza para sustentar tales extremos, el hecho de que este único testimonio base de la sentencia recurrida, sea el efectuado por el Sr. <PER_3>, quien -como detallé- también se encontraba presente en la oficina del gerente general al momento de los acontecimientos investigados y respecto del cual el pronunciamiento firme recaído en la querella sindical destacó que nunca fue objeto de investigación. Desde esta perspectiva, la circunstancia de que la acreditación de los hechos imputados repose exclusivamente sobre la declaración de quien se encontraba en esa particular situación constituye un aspecto que necesariamente debe integrar el análisis de su fuerza demostrativa, extremo que la Cámara omitió ponderar al conferir a dicho testimonio aptitud suficiente para sustentar, por sí solo, la configuración de la conducta atribuida al demandado.

Entiendo que cuando la convicción judicial pretende asentarse sustancialmente sobre un único

Documento anonimizado por AymurAI

testimonio, éste debe ser apreciado con particular rigor, especialmente si concurren circunstancias objetivas que razonablemente puedan afectar su fuerza demostrativa, circunstancias que, por las razones antes desarrolladas, están presentes en el caso bajo examen.

En definitiva, teniendo en consideración que no se encuentra controvertido en autos que el Sr. <PER_2> carecía de antecedentes disciplinarios y que, en su condición de trabajador y representante gremial, goza de una especial protección sindical, concluyo que no ha sido suficientemente acreditada su responsabilidad en los hechos que se le atribuyen ni la configuración de una justa causa apta para habilitar el levantamiento de la garantía que lo ampara, razón por la cual entiendo pertinente acoger el recurso en análisis.

La solución a la que arribo torna innecesario el tratamiento de las restantes críticas formuladas por el recurrente, desde que las mismas obtienen adecuada respuesta a partir de las consideraciones precedentemente desarrolladas.

V. En tales condiciones, corresponde hacer lugar al recurso ordinario de apelación interpuesto, revocar la sentencia dictada por la Cámara para confirmar el pronunciamiento de primera instancia en cuanto rechazó la acción de exclusión de tutela sindical promovida por la actora, impuso costas y reguló honorarios.

Como consecuencia de la decisión que propicio, corresponde modificar la imposición de costas efectuada en la Alzada y establecerlas a cargo del actor vencido, así como readecuar la regulación de

Documento anonimizado por AymurAI

honorarios allí resuelta (arts. 57 ley XIV-1 y 282 del CPCC).

En cuanto a éstos, teniendo en cuenta la calidad, eficacia, extensión de las tareas y el éxito obtenido, propongo establecer los honorarios de los Dres. <PER_5> y <PER_6>, letrados de la parte demandada, en un 30% de los fijados en primera instancia a su favor. Por su parte, los honorarios de los Dres. <PER_7> y <PER_8>, letrados de la parte actora, atendiendo a los mismos parámetros y concepto, corresponde regularlos en un 25% de la regulación de dicha instancia a favor de la representación letrada de esta última parte mencionada (arts. 5, 7, 13 y concs., ley XIII-4).

A su vez, atento al resultado al que arribo, postulo imponer las costas por la intervención ante este Superior Tribunal de Justicia al actor vencido (art. 57, ley XIV-1).

En cuanto a los honorarios devengados por la actuación ante esta instancia, y sobre la base de las pautas ya indicadas, considero que corresponde regular los de los Dres. <PER_5> y <PER_6> en un 35% de los establecidos en primera instancia a su favor. Por su parte, los honorarios de los Dres. <PER_7> y <PER_8>, valoradas las mismas pautas, deben fijarse en un 25% de la regulación establecida en dicha instancia a favor de la representación letrada de esta última parte mencionada (arts. 5, 7, 13 y concs., ley XIII-4).

Todas las regulaciones efectuadas precedentemente con más el IVA, en caso de corresponder, y sin perjuicio de la aplicación de los mínimos arancelarios.

Documento anonimizado por AymurAI

Así voto.

El señor Ministro Mario Luis Vivas dijo:

I. Concuerdo con el detalle de antecedentes de la causa que efectuó la Dra. Banfi Saavedra en los apartados I a III de su voto, motivo por el cual remito a la reseña allí introducida (art. 2, ley V-203).

A su vez, comparto plenamente las razones que brindó la colega preopinante en el apartado IV al dar respuesta al debate planteado ante esta instancia, las que hago propias (art. 3, ley V203).

II. En consecuencia, entiendo yo también que la ausencia de un valor económico disputado no obsta al tratamiento de la vía recursiva intentada -STJ SD N° 23/25- y que corresponde hacer lugar al recurso de apelación ordinario interpuesto y revocar la sentencia dictada por la Cámara para confirmar, en todos sus términos, la de primera instancia, en tanto en el marco de este proceso de exclusión de tutela sindical la actora no logró demostrar mediante la prueba producida la existencia de una justa causa apta para habilitar el levantamiento de la garantía invocada. En particular, coincido en que la decisión de la Cámara reposa sustancialmente sobre una única declaración testimonial rendida en sede administrativa, la que, apreciada a la luz de las particulares circunstancias verificadas en autos, no reviste entidad suficiente para otorgar el grado de certeza atribuido por la Cámara.

Por el contrario, el demandado sí consiguió acreditar la existencia de una conducta antisindical mediante el pronunciamiento firme

Documento anonimizado por AymurAI

recaído en la querella sindical promovida con motivo de estos mismos hechos, cuyos fundamentos comparto.

En lo que al tema costas y honorarios refiere, concuerdo con las razones explicitadas por la Ministra preopinante en el apartado V de su voto, por lo que entiendo que corresponde modificar la imposición de costas efectuada en la alzada y establecerlas a cargo del actor vencido, readecuar la regulación de honorarios allí practicada e imponer asimismo las costas derivadas de la intervención ante este Superior Tribunal de Justicia también al actor vencido (arts. 57 ley XIV-1 y 282 del CPCC).

En función de la calidad, eficacia, extensión de las tareas desarrolladas y el resultado obtenido, encuentro adecuado regular los honorarios correspondientes a la actuación cumplida ante la Cámara respecto de los Dres. <PER_5> y <PER_6>, letrados de la parte demandada, en un 30% de los establecidos a su favor en primera instancia. Por su parte, los honorarios de los Dres. <PER_7> y <PER_8> -por los mismos parámetros- estimo fijarlos en un 25% de la regulación establecida en dicha instancia a favor de la representación letrada de esta última parte (arts. 5, 7, 13 y concs., ley XIII-4).

Por idénticas pautas, considero que corresponde regular los honorarios devengados por la actuación ante este Superior Tribunal de Justicia respecto de los Dres. <PER_5> y <PER_6> en un 35% de los establecidos en primera instancia a su favor. Del mismo modo, los honorarios de los Dres. <PER_7> y

Documento anonimizado por AymurAI

<PER_8> deben fijarse en un 25% de la regulación establecida en dicha instancia a favor de la representación letrada de esta última parte (arts. 5, 7, 13 y concs., ley XIII-4).

Todas las regulaciones con más el IVA si correspondiera y sin perjuicio de la aplicación de los mínimos arancelarios.

Así voto.

El Señor Ministro Andrés Giacomone dijo:

I. Coincido con el resumen de antecedentes relevantes de la causa efectuado por la Dra. Banfi Saavedra (aps. I a III de su voto). A su vez, suscribo y comparto el análisis de los agravios y las conclusiones a las que arribó en el apartado IV.

II. Por ello, sostengo la propuesta efectuada en cuanto a hacer lugar al recurso ordinario de apelación interpuesto y revocar la sentencia recurrida, en tanto coincido con mis colegas en que la existencia de un valor económico disputado no constituye un recaudo formal del recurso (STJ, SD N° 23/25), y en que la prueba producida no alcanza para tener por suficientemente acreditada una justa causa apta para habilitar el levantamiento de la tutela sindical pretendido. También suscribo que el demandado logró demostrar la existencia de una conducta antisindical en los términos desarrollados en los votos que anteceden. A su vez, en lo que respecta a las costas y honorarios, adhiero a la solución propuesta por la Dra. Banfi Saavedra en el apartado V de su voto.

En consecuencia, considero que corresponde modificar la imposición de costas efectuada en la

Documento anonimizado por AymurAI

instancia anterior, establecerlas a cargo del actor vencido e imponer las derivadas de la intervención ante este Superior Tribunal de Justicia también a la misma parte (arts. 57 Ley XIV-1 y 282 del CPCC).

Asimismo, ponderando las pautas arancelarias ya merituadas, la calidad, eficacia y extensión de las tareas desarrolladas, así como el resultado obtenido, estimo adecuado readecuar los honorarios correspondientes a la actuación ante la Cámara, fijando los de los Dres. <PER_5> y <PER_6>, letrados de la parte demandada, en un 30% de los establecidos en primera instancia a su favor, y los de los Dres. <PER_7> y <PER_8> en un 25% de la regulación establecida en dicha instancia a favor de la representación letrada de esta última parte mencionada. Por las mismas consideraciones, corresponde regular los honorarios devengados por la actuación ante este Superior Tribunal de Justicia respecto de los Dres. <PER_5> y <PER_6> en un 35% de los establecidos en primera instancia a su favor. Del mismo modo, los honorarios de los Dres. <PER_7> y <PER_8> deben fijarse en un 25% de la regulación establecida en dicha instancia a favor de la representación letrada de esta última parte (arts. 5, 7, 13 y concs., ley XIII-4). Todas las regulaciones con más el IVA, si correspondiere, y sin perjuicio de la aplicación de los mínimos arancelarios.

Así voto.

La señora Ministra Silvia Alejandra Bustos dijo:

I. Concuerdo con el detalle de antecedentes de la causa que efectuó la Dra. Banfi Saavedra en los

Documento anonimizado por AymurAI

apartados I a III de su voto, motivo por el cual remito a la reseña allí introducida (art. 2, ley V-203).

De igual modo comparto plenamente el análisis, fundamentos y conclusión que desarrolló en el apartado IV, con lo que coincido (art. 3, ley V203).

II. En consecuencia, adhiero a lo señalado por mis colegas en cuanto a la irrelevancia de la inexistencia de un valor económico disputado para el análisis del recurso (STJ, SD N° 23/25), me sumo a la propuesta de hacer lugar al recurso ordinario de apelación interpuesto y revocar la sentencia recurrida, desde que —en coincidencia con lo expuesto por los ministros preopinantes— advierto que la impugnación logra desvirtuar los fundamentos centrales del fallo impugnado y poner de manifiesto, por un lado, la insuficiencia de la prueba valorada para sustentar una justa causa apta para habilitar el levantamiento de la tutela sindical pretendido y, por otro, la existencia de una conducta antisindical por parte del actor.

En lo que respecta a las costas y honorarios, adhiero a las consideraciones efectuadas por la Dra. Banfi Saavedra en el apartado V de su voto. En consecuencia, entiendo que corresponde modificar la imposición de costas efectuada en la instancia anterior, establecerlas a cargo del actor vencido e imponer asimismo las derivadas de la intervención ante este Superior Tribunal de Justicia a la misma parte (arts. 57 ley XIV-1 y 282 del CPCC).

En cuanto a los honorarios, teniendo en cuenta las pautas arancelarias ponderadas en el primer voto, comparto la readecuación de los

Documento anonimizado por AymurAI

correspondientes a la actuación ante la Cámara, fijando los de los Dres. <PER_5> y <PER_6>, letrados de la parte demandada, en un 30% de los establecidos en primera instancia a su favor, y los de los Dres. <PER_7> y <PER_8> en un 25% de la regulación establecida en primera instancia también a su favor como letrados de la parte actora (arts. 5, 7, 13 y concs., ley XIII4).

Por iguales fundamentos, corresponde regular los honorarios por la labor ante esta instancia de los Dres. <PER_5> y <PER_6>, letrados de la parte demandada, en un 35% de los establecidos a su favor en primera instancia; y los de los <PER_7> y <PER_8> en un 25% de la regulación establecida en primera instancia a favor de la representación letrada de esta última parte (arts. 5, 7, 13 y concs., ley XIII-4).

Todas las regulaciones con más el IVA, si correspondiere, y sin perjuicio de la aplicación de los mínimos arancelarios.

Así voto.

El señor Ministro Javier Gastón Raidan dijo:

Toda vez que con los votos precedentes se alcanza la mayoría legal necesaria para formar la voluntad de este Cuerpo no expresaré mi voto sobre el caso (art. 16 de la ley V-174, conf. ley V200).

El señor Ministro Ricardo Alberto Napolitani dijo:

Me corresponde votar ya expresada la voluntad mayoritaria del Tribunal razón por la cual me limitaré a decir que comparto en su totalidad los argumentos vertidos por la Dra. Banfi Saavedra, así

Documento anonimizado por AymurAI

como la decisión a la que arribaron los magistrados que me anteceden en la votación.

Es que coincido en que debe hacerse lugar al recurso ordinario de apelación interpuesto y revocarse la sentencia apelada. Asimismo, adhiero a lo señalado en relación con la vía intentada (STJ, SD N° 23/25) y comparto las razones desarrolladas en los votos precedentes en orden a la insuficiencia de la prueba producida para justificar el levantamiento de la tutela sindical pretendido y a la acreditación de una conducta antisindical en los términos allí expuestos.

Ello así, comparto la propuesta formulada en tal sentido. Acuerdo además con readecuación de las costas ante la alzada -las que quedarán a cargo de parte actora vencida-, con la imposición de costas de esta instancia a la parte actora y con la regulación de honorarios en los términos establecidos.

Así voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente:

S E N T E N C I A:

1°) HACER LUGAR al Recurso de Apelación Ordinaria interpuesto por el demandado <PER_2> -ID 2030805-, revocar la Sentencia Definitiva N° 37/25 dictada por la Cámara de Apelaciones de Esquel para confirmar en todos sus términos el pronunciamiento de primera instancia (SD N° 53/24).

2°) READECUAR la imposición de costas ante la Cámara para establecerlas a cargo de la parte actora vencida, a cuyo cargo también se imponen las derivadas de la intervención ante este Superior

Documento anonimizado por AymurAI

Tribunal de Justicia (arts. 57 ley XIV-1 y 282 del CPCC).

3°) READECUAR los honorarios correspondientes a la actuación ante la Cámara, para regular los de los Dres. <PER_5> y <PER_6>, letrados de la parte demandada, en un 30% de los establecidos a su favor en primera instancia; y los de los Dres. <PER_7> y <PER_8> en un 25% de la regulación establecida en primera instancia a favor de la representación letrada de esta última parte (arts. 5, 7, 13 y concs., ley XIII-4). Ello con más el IVA si correspondiere y sin perjuicio de la aplicación de los mínimos arancelarios.

4°) REGULAR los honorarios devengados por la actuación ante este Superior Tribunal de Justicia de los Dres. <PER_5> y <PER_6>, letrados de la parte demandada, en un 35% de los establecidos a su favor en primera instancia; y los de los <PER_7> y <PER_8> en un 25% de la regulación establecida en primera instancia a favor de la representación letrada de esta última parte (arts. 5, 7, 13 y concs., ley XIII-4). Ello con más el IVA si correspondiere y sin perjuicio de la aplicación de los mínimos arancelarios.

6°) REGÍSTRESE, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

Fdo. digitalmente el 09/09/2026 por la Mtra. Camila Lucía Banfi Saavedra, el Mtro. Mario Luis Vivas, el Mtro. Andrés Giacomone, la Mtra. Silvia Alejandra Bustos, el Mtro. Javier Gastón Raidan y el Mtro. Ricardo Alberto Napolitani.

Documento anonimizado por AymurAI